

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 27

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de noviembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: G y K Services Zona Franca de San Isidro.

Abogados: Dr. Franklin García Fermín y Licdos. Pedro García Fermín y Mercedes Galván Alcántara.

Recurrida: Violeta Emiliano.

Abogados: Dres. Ronólfido López y José Luis Batista B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por G y K Services Zona Franca de San Isidro, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Zona Franca de San Isidro, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 23 de noviembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Franklin García Fermín y los Licdos. Pedro García Fermín y Mercedes Galván Alcántara, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0824337-9, 001- 0179275-2 y 001-1286571-2, respectivamente, abogados de la recurrente G y K Services Zona Franca de San Isidro, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero del 2005, suscrito por los Dres. Ronólfido López y José Luis Batista B., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0769809-4 y 001-1271564-4, respectivamente, abogados de la recurrida Violeta Emiliano;

Visto el auto dictado el 22 de agosto del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Violeta Emiliano, contra la actual recurrente G y K Services Zona Franca de San Isidro, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero del 2004,

una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de exclusión del señor Jesús Medina hecha por la parte demandada, ya que no probó tener personalidad jurídica propia; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Violeta Emiliano y la demandada G & K Services Zona Franca San Isidro y Jesús Medina por causa de despido injustificado con culpa y responsabilidad para la demandada, ya que no pudo establecer la justa causa del despido; **Tercero:** Se condena al demandado G & K Services Zona Franca San Isidro y Jesús Medina a pagar a la demandante Violeta Emiliano, la cantidad de RD\$6,109.09, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$15,054.55, por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$3,054.55, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$1,949.73, por concepto de proporción del salario de navidad; más la suma de RD\$31,195.64, por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$1,200.00 semanales; **Cuarto:** Se rechaza la reclamación en pago de participación en los beneficios de la empresa por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se rechaza la demanda accesoría en daños y perjuicios interpuesta por la señora Violeta Emiliano contra G & K Services Zona Franca de San Isidro y Jesús Medina, por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Se ordena a la parte demandada G & K Services Zona Franca San Isidro y Jesús Medina, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Séptimo:** Se condena al demandado G & K Services Zona Franca San Isidro y Jesús Medina al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Dr. Ronólfido López y Lic. José Luis Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha once (11) de marzo del año dos mil cuatro (2004), por la razón social G & K Services, contra la sentencia No. 062/2004, relativa al expediente laboral No. 03-3448/051-03-0577, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso el depósito de los documentos intentado bajo simple inventario por parte de la empresa, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por la empresa demandada originaria G & K Services Zona Franca de San Isidro, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada en los ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de su dispositivo; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente, G & K Services Zona Franca San Isidro, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ronólfido López B. y Lic. José Luis Batista, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo;

Considerando, que por su parte la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso propuesto, invocando que las condenaciones que impone la decisión impugnada no exceden al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios

mínimos;

Considerando, que la sentencia del primer grado, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar a la recurrida, los valores siguientes: Seis Mil Ciento Nueve Pesos con 09/100 (RD\$6,109.09), por concepto de 28 días de preaviso; Quince Mil Cincuenta y Cuatro Pesos con 55/100 (RD\$15,054.55), por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; Tres Mil Cincuenta y Cuatro Pesos con 55/100 (RD\$3,054.55), por concepto de 14 días de vacaciones; Un Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 73/100 (RD\$1,949.73), por concepto de proporción del salario de navidad y la suma de Treinta y Un Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos con 64/100 (RD\$31,195.64), por aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo, lo que asciende a la suma de Cincuenta y Siete Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos con 56/100 (RD\$57,363.56);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Tarifa 8-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de diciembre del 2002, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Ochocientos Quince Pesos con 00/100 (RD\$2,815.00) mensuales, para los trabajadores de zonas francas, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cincuenta y Seis Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$56,300.00), monto que como es evidente es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte en uno de sus considerandos señala que la empresa despidió a la demandante según comunicación del 19 de mayo del 2003, con lo que dio por establecido el despido, sin embargo desecha los demás documentos y en especial la comunicación del despido hecha a la Secretaría de Estado de Trabajo, con lo que adopta una actitud contradictoria, porque por un lado rechaza unos documentos por tardíos, pero acepta otro depositado al mismo tiempo y el acto transaccional entre las partes, con lo que se violó su derecho de defensa;

Considerando, que con relación al argumento anterior en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que mediante inventarios del veintisiete (27) y trece (13) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), la empresa demandada y recurrente, depositó documentos bajo simple inventario, a cuyo depósito la parte demandante originaria y actual recurrida se opone, al solicitar la exclusión de los mismos, por no haberse solicitado su depósito de conformidad con lo que establecen los artículos 543, 544 y 631 del Código de Trabajo, y cuyo pedimento de no admisión debe ser acogido por este tribunal, por el hecho de que la recurrente, al depositar dichas piezas, no lo hizo conforme lo preveen las disposiciones legales citadas; que la demandante originaria, Sra. Violeta Emiliano, depositó una comunicación del diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), mediante la cual la empresa le informa lo siguiente: ...A partir de las 12:10 P. M. de la presente fecha la empresa ha decidido prescindir de sus servicios, mediante el despido ...violando los ordinales 11 y 12 del artículo 88 y 58 del Código de Trabajo...; que como la empresa demandada originaria despidió a la demandante según comunicación del diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), por el hecho supuesto de haber violado los ordinales 11° y 12° del artículo 88 del Código de Trabajo, sin haber depositado constancia de que lo comunicara a la Secretaría de Estado de Trabajo dentro del plazo de las cuarenta y ocho (48) horas a contar de la fecha de la ejecución del referido despido, por lo que procede decretar su carácter injustificado de pleno derecho y acoger la instancia introductiva de demanda, y rechazar el presente recurso de apelación por improcedente, infundado y falta de base legal”;

Considerando, que si bien los jueces del fondo tienen un poder discrecional para admitir los documentos depositados con posterioridad al escrito contentivo del recurso de apelación o del escrito de defensa, deben hacer uso del mismo en forma tal que se mantenga la igualdad de las partes en el proceso, lo que le impide admitir y ponderar el documento de una parte depositado en idénticas condiciones al que fue depositado por la otra parte y que fue desestimado;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que la carta dirigida por la recurrente a la actual recurrida, el 19 de mayo del 2003, a través de la cual se le comunicó su despido, fue depositada por la demandante el día 15 de septiembre del 2004, habiendo sido utilizada por el Tribunal a-quo como prueba de la existencia del despido alegado por ella;

Considerando, que de igual manera se advierte que los documentos depositados por la actual recurrente, entre los que se encuentra la comunicación de dicho despido, enviada al Departamento de Trabajo en la misma fecha en que ocurrió la terminación del contrato de trabajo, fueron recibidos en la Corte a-qua el día 27 de agosto del 2004, pero rechazada la ponderación por dicho tribunal, bajo el fundamento de que no se solicitó su depósito de conformidad con lo que establecen los artículos 54, 544 y 631 del Código de Trabajo;

Considerando, que la Corte a-qua debió tomar en cuenta para desestimar un documento y admitir otro, que los mismos habían sido depositados en condiciones similares y la vinculación que había entre uno y otro y dar los motivos pertinentes para sustentar su decisión en ese sentido, lo que al no hacer deja la sentencia impugnada carente de motivos y de base legal sobre un aspecto esencial del asunto de que se trata, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 23 de noviembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do